



NACIONES
UNIDAS



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional**

**Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998**

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/WGE/L.13
4 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA
Grupo de Trabajo sobre Ejecución

PROYECTO DE INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EJECUCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1. En su segunda sesión, celebrada el 16 de junio de 1998, la Comisión Plenaria decidió remitir al Grupo de Trabajo sobre Ejecución, presidido por la Sra. Mary Ellen Warlow (Estados Unidos de América), los siguientes artículos de la parte 10:

PARTE 10. DE LA EJECUCIÓN

- Artículo 93. Obligación general de reconocer [y ejecutar] la sentencia
- Artículo 94. Función de los Estados en la ejecución [y la supervisión] de las penas privativas de libertad
- Artículo 95. Ejecución de la pena
- Artículo 96. Supervisión y administración de la pena
- Artículo 97. Traslado tras el cumplimiento de la pena
- [Artículo 98]. Limitación de los enjuiciamientos/las sanciones por otros delitos
- [Artículo 99]. Ejecución de penas pecuniarias y órdenes de decomiso
- Artículo 100. Del indulto, la libertad condicional o la conmutación de la pena [puesta en libertad anticipada]
- [Artículo 101]. Evasión

GE.98-71218 (S)

ROM.98-1752 (S)

2. El Grupo de Trabajo celebró cuatro sesiones para examinar los artículos de la Parte 10 (Ejecución), del 30 de junio al 3 de julio de 1998. Adjuntos, el Grupo de Trabajo transmite a la Comisión Plenaria los siguientes artículos de la Parte 10 para su examen: ...

3. Los artículos restantes se transmitirán más adelante.

II. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS

PARTE 10. EJECUCIÓN

Artículo 93

Obligación general de reconocer [y ejecutar] la sentencia

pendiente

Artículo 94

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir a los penados. El Estado designado comunicará sin demora a la Corte si acepta la solicitud.

b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir penados, el Estado podrá poner condiciones aceptadas por la Corte y de conformidad con la presente Parte;

c) El Estado de ejecución que administre la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de cualesquiera condiciones aceptadas con arreglo al apartado b) supra, que pudieran afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Esas circunstancias deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días;

d) Si la Corte no puede aceptar el cambio de las circunstancias, lo notificará al Estado y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 94 bis.

2. Al ejercer su discrecionalidad para efectuar la designación prevista en el párrafo 1, la Corte tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:

a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad de la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que han de elaborarse en las reglas de procedimiento y prueba ¹;

b) La aplicación de normas convencionales internacionales generalmente aceptadas sobre el trato de los reclusos;

c) La opinión del penado;

d) La nacionalidad del penado;

e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del penado, o a la ejecución eficaz de la pena.

3. Si no se designa a un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena de privación de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario designado por el Estado receptor, de conformidad con las condiciones que se establezcan en el acuerdo de relación con éste, a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que implique la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 94 bis

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. En todo caso, la Corte puede decidir en todo momento trasladar al penado a la prisión de otro Estado.

2. El penado podrá en todo momento solicitar a la Corte su traslado del Estado de ejecución.

¹/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que debía haber otro artículo sobre esta cuestión. Otras delegaciones expresaron la de que ésta debería ser la única referencia.

Artículo 95

Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones indicadas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 94, la pena de privación de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, que no podrán modificarla en ningún caso.

2. Únicamente la Corte podrá decidir respecto de cualquier solicitud de revisión del fallo o la pena impuesta. El Estado de ejecución no pondrá trabas para que el penado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 96

Supervisión y administración de la pena

1. La pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas convencionales internacionales generalmente aceptadas sobre el trato de los reclusos.

2. Las condiciones de la reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas convencionales internacionales generalmente aceptadas sobre el trato de los reclusos, pero en todo caso no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos convictos de delitos similares en el Estado de ejecución ².

3. Las comunicaciones entre los condenados y la Corte serán libres y confidenciales.

Artículo 97

Traslado tras el cumplimiento de la pena

1. Cuando el Estado de ejecución no autorice a la persona a permanecer en su territorio después de cumplir la pena, la persona será trasladada a otro Estado. La persona podrá indicar a qué Estado desea ser trasladada. Sin embargo, si ese Estado no está de acuerdo en aceptarla, podrá ser trasladada al Estado de su nacionalidad o a otro Estado que esté de acuerdo en aceptarla.

^{2/} El párrafo 2 fue aceptado por algunas delegaciones únicamente sobre la base de que habría un artículo 94 bis.

2. Los gastos del transporte de la persona a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 correrán por cuenta de la Corte, si ningún Estado los sufraga.

3. [Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 98,] El Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su legislación nacional, extraditar o entregar por otro concepto a la persona al Estado que haya pedido su extradición o entrega, para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

[Artículo 98 ³

Limitación de los enjuiciamientos o las sanciones por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento o castigo o extradición a un tercer Estado por un hecho cometido antes de que fuera entregado al Estado de ejecución, a menos que la Corte haya aprobado ese enjuiciamiento, castigo o extradición a petición del Estado de ejecución.

2. La Corte fallará la cuestión tras haber escuchado a la persona.

3. El párrafo 1 del presente artículo dejará de ser aplicable si el condenado permanece más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido en su totalidad la pena impuesta por la Corte o regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.]

Artículo 99

Ejecución de penas pecuniarias y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las penas pecuniarias u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en el marco de la Parte 7, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe de conformidad

3/ Algunas delegaciones que habían expresado el deseo de que se suprimiera el artículo 98 indicaron que estaban dispuestas a aceptar ese artículo de ser necesario para lograr consenso. En cambio, señalaron que su posición de que debía suprimirse el artículo 92 -que también trataba del principio de la especialidad- no había cambiado. Otras delegaciones consideraron que el artículo 98 debía incluirse, pero también que debía suprimirse el artículo 92.

con [el procedimiento establecido en la legislación nacional] [su legislación nacional] ⁴.

2. Las sentencias de reparación serán ejecutadas por los Estados Partes de conformidad con el artículo 73 ⁵.

3. Pendiente.

⁴/ Algunas delegaciones, con ánimo de compromiso y en un esfuerzo por alcanzar consenso, estaban dispuestas a aceptar la expresión "harán efectivas" en vez de "ejecutarán", pero únicamente si la última frase del párrafo decía "de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación nacional".

Algunas delegaciones también desearon hacer hincapié en que su buena voluntad para aceptar una referencia a la legislación procesal nacional en esta Parte no afectaba su posición respecto a la inclusión de una referencia de esa índole en la Parte 9.

⁵/ El texto definitivo de este párrafo tendrá que ser examinado nuevamente teniendo en cuenta el texto definitivo del artículo 73.